

822
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



EL PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION EN EL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
VERONICA DE LA TORRE SALAZAR

MEXICO, D. F.

1990

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO	PAGINA
I. ANTECEDENTES HISTORICOS	1
A) Derecho Romano	1
B) Derecho Español	17
B.1 La Adopción en el Fuero Real	17
B.2 La Adopción en las 7 Partidas	21
II. DERECHO MEXICANO	27
A) Código Civil de 1870	27
B) Código Civil de 1884	27
C) Ley de Relaciones Familiares	27
III. LA ADOPCION EN EL CODIGO DE 1928	32
A) Principales Modificaciones sufridas desde su vigencia	32
B) Concepto	38
C) Clases	39
D) Características	41
E) Requisitos	43
E.1 Del Adoptante	43
E.2 Del Adoptado	43

F) Efectos	44
F.1 Del Adoptante	44
F.2 Del Adoptado	45

CAPITULO

IV	PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION EN EL DISTRITO --	
	FEDERAL	46
	A) Jurisdicción y Competencia	46
	B) Vía de Jurisdicción Voluntaria	47
	C) Sujetos que intervienen en el Procedimiento	
	C.1 Los solicitantes	49
	C.2 Menores e incapaces que se pueden adoptar.	51
	C.3 Personas que intervienen dando su consentimiento para que se efectúe la adopción:	
	C.3.1 Los padres biológicos	52
	C.3.2 Los tutores	54
	C.3.3 Depositarios	55
	C.3.4 Ministerio Público	56
	C.3.5 Organo Jurisdiccional	57
	C.4 Ministerio Público como representante en el Procedimiento	57
	D) Etapas Procedimentales	58
	D.1 Etapa de Radicación o de Admisión	58
	D.2 Señalamiento de la audiencia de Ley	61
	D.3 Opinión del Ministerio Público	62
	D.4 Sentencia	63

D.5	Formas de Extinción de la Adopción.....	67
D.5.1	Extinción por impugnación del adoptado	67
D.5.2	Extinción por revocación unilateral del adoptante	68
D.5.3	Extinción por revocación bilateral (mutuo consentimiento)	69
D.6	Recursos	73
D.6.1	Apelación	73
D.6.2	Queja	78
V.	CONCLUSIONES	81
	BIBLIOGRAFIA	86

I N T R O D U C C I O N

La familia es considerada como la célula fundamental de una sociedad y es definida como una institución esencialmente ética que engloba a todas las personas unidas por un lazo de parentesco, es una de las clases de parentesco que existen, el objeto de este trabajo, EL PARENTESCO CIVIL (las otras dos clases de parentesco son: el de consanguinidad que es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor y el de afinidad que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón).

La adopción es el parentesco civil -motivo de este trabajo-, considerado como una ficción generosa de la ley por medio de la cual permite que una persona (adoptante) ofrezca a otra un hogar, un nombre y un patrimonio a quien carece de él (adoptado), es pues un sentimiento de generosidad y desinterés, con un sentido genérico de protección y asistencia humana; brinda la adopción un consuelo para los matrimonios que no pueden tener hijos o habiéndolos tenido lo perdieron.

Para el estudio de la adopción estructuré el presente trabajo en cuatro capítulos, en el primero de ellos analicé los antecedentes históricos en el derecho romano, y en el derecho español.

En el segundo capítulo estudié los antecedentes históricos en nuestro Derecho Mexicano, desde nuestro primer Código Civil de 1870 hasta la Ley sobre Relaciones Familiares.

En el tercer capítulo estudié la adopción en el Código Civil vigente analizando su concepto, las clases, sus características, los requisitos que exige nuestra ley y además los efectos que produce, en el adoptante y en el adoptado.

En el capítulo cuarto analicé el procedimiento para realizar la adopción en el Distrito Federal, su naturaleza jurídica, los sujetos que intervienen en el procedimiento, las etapas procedimentales en que se divide el juicio de la adopción, las formas en que se extingue la adopción y los recursos que pueden interponer las partes en contra de la -- resolución.

Por último se plasman las conclusiones a que llegué de la elaboración del presente trabajo y la bibliografía que sirvió de base para el mismo fin.

A.1 Matriarcado y patriarcado.

La adopción no tiene lugar en las familias sino hasta que la religión y el culto a los muertos se ha desarrollado en ellas. No se puede hablar de adopción en el matriarcado porque no hacía falta en esa sociedad primitiva; al no tener idea de la certidumbre de la paternidad, el culto a los dioses era simple, no había aun culto doméstico.

Cuando avanza la civilización y se evoluciona el patriarcado, ya se puede hacer una determinación cierta de la paternidad. Entonces el culto a los antepasados cobra vigor y el paterfamilias se preocupa por la continuidad de la familia, para que sus descendientes le ofrezcan las libaciones. Y viene su gran preocupación para que no le vaya a faltar el varón que le dirija el culto doméstico a él debido.

Adoptar un hijo era, pues, velar por la prosperidad de la religión doméstica, por la salud del hogar, por la continuación de las ofrendas fúnebres. Teniendo su razón de ser la adopción sólo en precisión de evitar que el culto doméstico se extinguiese, se supone que no estaba permitido más que a quien no tuviese hijos. La ley de los indos es formal en este respecto, no lo es menos la de Atenas. Ningun texto preciso prueba que no ocurriese lo mismo en el antiguo derecho romano.

Sabemos que en tiempo de Gayo podía tener un mismo hombre hijos por la naturaleza e hijos por adopción: "No solamente están sometidos a nuestra potestad nuestros hijos sanguíneos, sino que también lo están aquellos

que adoptamos" (1) Sin embargo, parece ser que este punto no estaba admitido en derecho en tiempo de Cicerón, pues en uno de sus discursos se expresa así: "¿Cuál es el derecho que regula la adopción? ¿No es preciso que el adoptante se encuentre en edad de no tener hijos y que antes de adoptar haya procurado tenerlos? Adoptar es pedir a la religión y a la ley lo que no se ha podido obtener de la naturaleza." (2)

Cicerón ataca la adopción de Clodio, fundándose en que el hombre -- que lo ha adoptado tiene ya un hijo, y exclama que esta adopción es contraria al derecho. En efecto, un senador llamado Clodio, queriendo entrar en el orden de los plebeyos, para poder ser designado tribuno, se había dado en adrogación a un plebeyo, que era más joven que él. Cicerón, interesado en probar la nulidad de esta adopción se dirigió así a los -- pontífices: "¿Cuál es la regulación de la adopción? Es a saber que -- aquél que adopte ya no puede procrear hijos y que cuando hubiere podido lo haya intentado." (3)

Pero la adopción no podía realizarse de inmediato, era menester iniciar al presunto adoptado en el culto de la familia del adoptante, introducirlo en su religión doméstica, acercarlo a sus Penates. "La adopción celebrábase también con una ceremonia sagrada que según parece era bastante semejante a la que marcaba el natalicio de un hijo. Por ella el -

- (1) Institutas de Gajo. Tr. de Carlos A. Martín. Editorial Iberia, S.A. Barcelona 1952. Pág. 40
 (2) Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Tr. de José Fernández González. Editorial Nacional. México 1958. Pág. 116
 (3) Ibidem. Pág. 116

recién venido quedaba admitido en el hogar y asociado a la religión. -- Dioses, objetos sagrados, ritos, oraciones, todo se le hacía común con su padre adoptivo. Decíase de él *in sacra transit*, ha pasado al culto de una nueva familia." (4)

Como dice el mismo autor, para conseguir este efecto, el adoptado debía previamente renunciar a su culto familiar, pues según las viejas creencias un mismo hombre no podía sacrificar a dos hogares, ni honrar a dos series de antepasados. Admitido en una nueva casa, nada tenía ya de común con el hogar que le había visto nacer, ni podía ofrecer la comida fúnebre a sus propios ascendientes, su antiguo lazo de nacimiento quedaba roto; el hombre venía a ser tan completamente ajeno a su antigua familia que, si llegaba a morir, su padre natural no tenía el derecho de encargarse de sus funerales y de presidir su entierro.

"El hijo adoptado no podía ya reingresar en su antigua familia, la ley sólo se lo permitía cuando, habiendo tenido un hijo, lo dejaba en su lugar a la familia adoptante. Se creía que, aseguraba de este modo la perpetuidad de la familia, podía salir de ella. Pero en este caso rompía todo lazo con su propio hijo." (5)

(4) Fustel de Coulanges, Numad. La Ciudad Antigua. Tr. Carlos A. Martín. Editorial Iberia, S.A. Barcelona 1952. Pág. 72

(5) *Ibidem*. Pág. 72

A.2 Agnación, cognación, parentesco, independientes y dependientes.

Hay unos vocablos muy importantes para la comprensión de nuestro tema, por lo que pasamos a explicarlos a continuación.

"Adgnatio.- Agnación: parentesco civil que liga a todas aquellas personas que se encuentran bajo la potestad de un mismo paterfamilias, o que lo estarían si este antepasado común viviese. Este parentesco, que en el comienzo del derecho romano tiene más importancia y trascendencia jurídica que el de sangre o cognatio, alcanza a los sometidos al jefe de familia, en virtud de procreación en legítimo matrimonio, a la mujer casada in manu, a los adoptados, adrogados y filiación legitimada." (6)

Se ha discutido mucho sobre la naturaleza de la agnación en el ámbito jurídico, pero el problema se aclara cuando se la relaciona con la -- religión doméstica. Así como la religión sólo se transmitía por vía de los varones, así está esclarecido por los jurisconsultos antiguos que -- dos hombres no podían ser agnados entre sí, mas que cuando, remontándose siempre de varón en varón, se encontraban con que tenían antepasados comunes. "La regla para la agnación era, pues, la misma que para el culto.

(6) Gutiérrez-Alvz, Faustino. Diccionario de Derecho Romano. Tercera Edición. Reno S.A. Madrid. Pág. 44

Entre ambas cosas existía manifiesta relación. La agnación no era otra cosa que el parentesco tal como la religión lo había establecido al principio." (7)

No por el nacimiento, sino por el culto, se reconocía realmente a los agnados. En efecto, el hijo a quien la emancipación había separado del culto no era agnado ya de su padre; un extraño que era adoptado, es decir, admitido en el culto, se convertía en el agnado del adoptante y - aun de esa toda su familia religiosa.

"Cognatio.- Cognación: parentesco natural de sangre o por consanguinidad, que liga entre sí a todos los miembros de una familia natural. Este parentesco reconocido en derecho romano frente al civil o agnatio, fue poco a poco desplazando a éste." (8)

Todo el tiempo en que la antigua religión tuvo su fuerza, no fue reconocido el parentesco por cognación, pero a medida que la religión se debilitaba en Roma, la voz de la sangre se fue imponiendo y el parentesco por el nacimiento se fue imponiendo sobre el civil gracias a la actividad del pretor.

(7) Fustel de Coulanges, Opus. Cit. Pág. 75

(8) Gutiérrez Alviz, Opus. Cit. Pág. 116

Los romanos llamaron cognatio a esta clase de parentesco, que era in dependiente de las reglas de la religión doméstica. En la época de las Doce Tablas, únicamente el parentesco de agnación era el que se conocía, pero desde el tiempo de Cicerón hasta el del emperador Justiniano, se ven los dos sistemas de parentesco rivalizar entre sí, hasta que en la compilación que del derecho hizo Justiniano, barre con los últimos vestigios de la agnación, influyendo esto sobre la regulación de la adopción.

Parentesco.- Por lo que toca a la noción de parentesco, en un fragmento del jurisconsulto Modestino en el Digesto, se lee: "Se cree que se llaman cognados porque nacen a la vez y juntamente, o porque proceden y fueron engendrados de una misma persona. Entre los romanos el parentesco se entiende en dos sentidos: pues hay un parentesco de derecho civil (agnación) y otro natural (cognación); cuando concurren ambos derechos, se contrae un parentesco natural y civil a la vez. Se entiende por parentesco natural y no civil el que deriva de las mujeres cuando tienen hijos ilegítimos; el parentesco civil o legítimo sin el derecho natural consiste en la adopción; y participa el parentesco de ambos derechos cuando deriva de un matrimonio legítimo. El parentesco natural se llama simplemente así, y el civil, aunque también se llama perfectamente de esta manera, se llama con más propiedad agnación, que es el que viene por vía de varón." (9)

(9) El Digesto de Justiniano. Tr. de Alvaro D'Ors et alii. Edit. Aranzadi Pamplona 1968. Pág. 133 Tomo Tercero.

Entre los antiguos, Platón define el parentesco como la comunidad - de los mismos dioses domésticos. Plutarco dice que dos hermanos son dos hombres que tienen el deber de hacer los mismos sacrificios, de reconocer los mismos dioses paternos y de compartir la misma tumba. La religión doméstica era lo que constituía el parentesco y la perpetuación de esa religión doméstica fue lo que dio origen en Roma a la adopción en su primera especie, esto es, a la arrogación: la entrada de un hombre independiente a la domus de otro paterfamilias, para perpetuar su progenie y su culto familiar. (10)

Independientes o sui iuris y dependientes o alieni iuris.- Gayo refiriéndose a la posición de las personas dentro de la familia, dice que "ciertas personas son independientes, otras están sometidas al derecho ajeno." (11) Persona independiente, pues, en el ámbito familiar es - - aquella que está libre de las cuatro potestades que existían en el derecho romano familiar: patria potestas, dominica potestas, manu y mancipium. Persona dependiente es la que está sometida a una o varias de las potestades familiares señaladas.

Para nuestro tema es importante esta división de Gayo, pues si se trata de la adopción de una persona independiente, se referirá a la adrogación o arrogatio. Si, por el contrario, es la adopción de un dependien

(10) Fustel de Coulanges, Opus. Cit. Pág. 73

(11) Institutas de Gayo, Opus. Cit. Pág. 25

te, se tratará de la adopción propiamente dicha. En el primer caso un -- paterfamilias -- independiente-, dejará de serlo, al pasar bajo la potestad del otro paterfamilias, que lo adroga. En el segundo caso, un dependiente pasará de la potestad de su padre natural a la potestad paterna del -- adoptante.

A.3 La evolución de la adopción.

En Roma "la principal fuente de la potestad paterna fueron las iustae nuptiae --el matrimonio legítimo--, pero cuando de ellas no nacían varones -- que perpetúen la descendencia, el antiguo derecho civil permitía la adrogación y después vinieron la adopción y la legitimación." (12) Gayo, Ulpiano y Justiniano tratan de la adopción sólo como un acto que produce el poder paterno. La adopción desde su origen, tenía por objeto introducir a una persona en la familia del que la adoptaba, y adquirir sobre ella -- la patria potestas. El adoptado salía de su familia natural, en la que -- perdía todos sus derechos de agnación, y por consiguiente de sucesión; se hacía en ella extraño a los dioses domésticos y a sus cosas sagradas; pero entraba en la familia del adoptante en la que adquiría los derechos de -- agnación y sucesión y la comunidad de los dioses lares y de sus cosas sagradas. El adoptado "tomaba el nombre del adoptante, y sólo conservaba -- el de su antigua casa, transformándolo en adjetivo, por medio de la termi

(12) Bravo Valdes, Beatriz y Agustín Bravo González. Primer Curso de Derecho Romano. Undécima Edición 1984. Editorial Pax-México, Pág. 145

nación ianus. Scipio Aemilianus. Scipiu Emiliano; Caesar Octavianus, -- César Octavio. Las Adopciones, como dice Cicerón, llevaban consigo el de recho de suceder en nombre, bienes y dioses domésticos." (13)

"No solo la naturaleza hace hijos de familia, sino también las adopciones. 1. El término adopción es ciertamente genérico y se divide en -- dos clases, una de las cuales se llama igualmente adopción y otra arrogación. Son adoptados los que son hijos de familia; son arrogados los independientes." (14) Este texto del jurisconsulto Modestino es muy claro: cuando la naturaleza no da hijos, éstos pueden obtenerse por medio de la adopción: término genérico que comprende dos especies: a) la adopción -- de un hijo de familia, o sea, de uno que está bajo la potestad de su padre y b) la arrogación, cuando se adopta a una persona que es independiente, esto es, que no está sujeto a ninguna potestad.

La adopción presenta en Roma un lugar importante debido a los intereses políticos, religiosos y aristocráticos. Ya hemos aludido a la -- adopción de Clodio por un plebeyo para que llegara al tribunado. Pudiera ser también, que una familia de rancio abolengo, cuyo origen datara -- de los primeros año de Roma, estuviera a punto de desaparecer por falta de descendencia masculina, ésto se evitaba mediante la adopción.

(13) Ortolán, M. Instituciones del Emperador Justiniano. Tr. Francisco -- Pérez de Anaya. Librería de D. Leocadio López, Madrid 1873, Pág.130

(14) El Digesto de Justiniano, Opus. Cit. Pág. 64

A.4 La adrogación

Gayo dice en su Instituta: "No solamente están sometidos a nuestra potestad nuestros hijos sanguíneos, sino que también lo están aquellos - que adoptamos. La adopción se hace de dos modos: o por el consentimiento del pueblo o por el imperium de un magistrado, tal como el pretor. - Adoptamos por el consentimiento del pueblo a aquellos que son independientes: esta especie de adopción es llamada arrogación, porque aquél - que adopta es consultado (rogatus), es decir, es interrogado sobre si quiere que la persona a adoptar sea su hijo legítimo." (15)

Previo a la ceremonia de la adrogación, los interesados debían consultar al colegio de los pontífices sobre su propósito. Estos hacían el estudio correspondiente para ver si efectivamente, por falta de hijos, - estaba a punto de extinguirse una familia y con ella su sacra privata, y constatar que no se trataba de una especulación económica, pues al realizarse la adrogación, todos los bienes del adrogado pasarían a poder del adrogante. Convencidos los pontífices de la conveniencia de la adrogación el asunto era turnado a los comicios por curias para que éstos decidieran. (16)

Reunidas las treinta curias a las cuales se somete el proyecto - -

(15) Institutas de Gayo. Opus. Cit. Pág. 40 y ss.

(16) Bravo Valdes. Opus. Cit. Pág. 147

"... se hacen tres preguntas o rogaciones: una al adrogante: ¿Quiere tener al adrogado por *iustus filius*? La segunda al adrogado: ¿Consiente en que el adrogante adquiera sobre él la patria potestad? La tercera rogatio se hacia al pueblo para saber si consagraba la voluntad de las partes." (17)

Al desaparecer los comicios por curias éstas quedaron representadas por treinta lictores y es evidente que la voluntad de los pontífices fue la que decidió. "Tácito resume fielmente esta situación cuando se refiere a la adrogación de Piso por Galba como hecha *lege curiata apud pontífices* por la ley curiada ante los pontífices-" (18)

Como los comicios por curias sólo se reunían en Roma, sólo ahí podían realizarse las adrogaciones; los menores de edad independientes no pudieron ser adrogados en los primeros tiempos. "Como esta prohibición podía perjudicar los intereses de los pupilos, Antonino el Píadoso la -- hizo desaparecer. En virtud de una constitución de este Príncipe, el -- impúbere podía ser adrogado por rescripto, pero con garantías especiales, por ser incapaz de apreciar las consecuencias de un acto tan grave para sí y para su familia." (19)

Hacia la mitad del siglo tercero de nuestra era, la adrogación se -- hacia por la decisión del emperador. Diocleciano fue el que realizó --

(17) Bravo Valdes, Beatriz. Opus. Cit. Pág. 147

(18) Ibidem. Pág. 147

(19) Petit, Eugene. Opus.Cit. Pág. 144

este cambio, pudiéndose en lo sucesivo realizarse la adrogación tanto en Roma como en provincia.

Requisitos para la adrogación. "No solamente el que adopta, sino también el que adroga, debe ser mayor que aquel a que hace hijo suyo por adrogación o adopción, y llevarle precisamente el tiempo de la pubertad plena, es decir, dieciocho años." (20) Este requisito dimana de la máxima de que por medio de la adopción se imita a la naturaleza.

Como la adopción es un acto personalísimo, "ningún ausente puede -- adoptar ni arrogar ni cumplir mediante otro tal solemnidad." (21) También se requiere el consentimiento del adrogado, dado las consecuencias de tal acto.

"En las adrogaciones se debe averiguar si el que arroga es menor de sesenta años, porque debe atender con preferencia a la procreación de -- los hijos, a menos que una enfermedad o la mala salud fuere el motivo."(22)

Efectos de la adrogación.- El efecto principal de la adrogación es que el adrogado ingrese a la familia del adrogante con su descendencia.- Es propio de la adrogación "que aquel que tiene hijos bajo su potestad,- si se hubiere dado en adrogación no solo entre él mismo bajo la potestad

(20) El Digesto de Justiniano. Opus. Cit. Pág. 68

(21) Ibidem. Pág. 67

(22) Ibidem. Pág. 65

del adrogante, sino que también sus hijos entran bajo la potestad del -- mismo como nietos." (23) Pero no sólo pasan él y sus nietos, sino también todo su patrimonio, que pasa a engrosar el del adrogante, por eso -- el estudio que hacían los pontífices para evitar una especulación económica. "Si una cabeza de familia fuera adoptado, todas las cosas que le pertenecieron y las que pueda adquirir pasan por derecho tácito al que -- lo adrogo." (24)

Como la adrogación no lleva el derecho de la sangre consigo, sino -- el derecho de agnación, el adrogado se hará pariente agnado de su nueva familia civil y a partir de la adrogación tomará parte de su culto familiar, que era el principal efecto de la adrogación en el derecho antiguo.

A.5 La adopción.

Cuando se trata de una adopción, un hijo de familia --dependiente o alieni iuris-, pasa de la potestad de su paterfamilias natural a la potestad del adoptante, por tanto en la adopción del hijo de familia éste pasa de la potestad de uno a la potestad de otro. Las consecuencias de este acto no son tan graves como cuando se trata de una adrogación.

(23) Ibidem. Pág. 64

(24) Ibidem. Pág. 65

Forma de realizar la adopción.- El derecho antiguo era muy rigorista y formal, para que pudiera hacerse la adopción se recurrió a la interpretatio -interpretación- de un texto de la ley de las Doce Tablas, para poder romper la patria potestad del padre natural y así poder llevar al cabo la adopción. Este texto dice: Si pater filium ter venum duxit - filius a patre liber esto. -Si el padre ha vendido tres veces al hijo, quede el hijo libre de la potestad paterna-. Por tanto, para que la adopción se efectúe hay que romper dicha potestad, lo que se logra del siguiente modo: el padre "... mancipa -vende- a su hijo bien al mismo adoptante, bien a un tercero, el adquirente lo manumite y el hijo recae de pleno derecho bajo la potestad de su padre; interviene en seguida una segunda mancipación y una segunda manumisión con el mismo resultado; el padre hace entonces una tercera mancipación, pero el adquirente en vez de responder con una tercera manumisión que volvería al hijo sui iuris, lo remanipa -revende- al padre; en adelante, la potestad del padre natural se extingue y es reemplazada por aquella potestad que se llama mancipium. En esta situación el padre natural, el adoptante y el adoptado se presentan ante el magistrado, el adoptante afirma que es suyo el hijo; el padre al ser interrogado calla y el magistrado por la adictio confirma la pretensión del adoptante. Se dice que esta adopción es imperio magistratus -por potestad del magistrado- y se ha hecho aplicando la iure cessio." (25)

Con el emperador Justiniano termina este juego y fue suficiente que el padre natural declarara su voluntad ante el magistrado, estando presentes el adoptante y el adoptado haciendo constar ésto en las actas públicas. Esta forma deriva de la *in iure cessio* también y tiene su origen en la máxima romana que señala que el que confiesa o se allana a la demanda del actor ante el magistrado, se le tiene por juzgado.

Efectos de la adopción.- "El que ha sido adoptado o emancipado, ra tiene la cognación y la afinidad que tenía, pero pierde los derechos de agnación." (26) o sea que pierde su parentesco civil y con ello sus derechos sucesorios. Y de la familia en la que entre por adopción nadie es su cognado, pero sí serán sus agnados.

El padre adoptivo adquiere sobre él la patria potestad, siendo modificado el nombre del adoptado, como en el caso de una adrogación.

"La adopción no era sin riesgo para el adoptado, puesto que perdía el derecho de sucesión en su familia natural, unido a la cualidad de agnado; y además, si con el tiempo el padre adoptivo le emancipaba después de la muerte del padre natural, perdía también la esperanza de la herencia del adoptante." (27) Para evitar este inconveniente, el emperador Antonino Pío a propósito de la adopción de un impúber, dispuso que al --

(26) El Digesto de Justiniano. Opus. Cit. Pág. 114

(27) Petit, Eugene. Opus. Cit. Pág. 114

adoptado correspondiera la cuarta parte de los bienes que el que le -- adopto tuviera en el momento de la muerte.

El adoptado tenía además otra protección: en el caso de que llegara a la pubertad y no le conviniera la adopción y deseara ser emancipado, esto lo determinaba el juez, previo conocimiento del asunto. (28)

El emperador Justiniano dispone que cuando el padre natural de a su hijo en adopción a una persona extraña a la familia, el adoptado no pierda ninguno de sus derechos en su familia natural, ni pasa nada al padre adoptante, no cayendo el adoptado bajo su patria potestad. El emperador le da en cambio al adoptado derechos de sucesión ab intestato en su familia adoptiva.

Pero cuando el padre natural da a su hijo en adopción no a un extraño, sino a su abuelo materno o a algún otro ascendiente del adoptado, -- seguirán mantenidos los antiguos efectos de la adopción, pues aunque después sea emancipado, conserva sus lazos de sangre que el pretor tomará en cuenta para llamarla a la herencia. (29)

(28) El Digesto de Justiniano. Opus. Cit. Pág. 67

(29) Ortolan, M. Opus. Cit. Pág. 135

Cuando la adopción era hecha por un extraño, se le llamó adoptio minus plena -adopción incompleta- : cuando era hecha por un ascendiente se le llamó adoptio plena -adopción completa-.

B) El Derecho Español Antiguo.

B.1 El Fuero Real.

Se dio este nombre a un Código que se compuso bajo la dirección de Alfonso X. Estaba ya redactado en el año 1255, pero no fue promulgado nunca como código de vigencia general para todo el reino, pues Alfonso El Sabio, movido por el deseo de unificar los diversos derechos locales castellanos, prefirió alcanzar su propósito mediante el sistema de ir concediendo el Fuero Real como fuero municipal a distintas poblaciones como Sahagún, Soria, Burgos, Béjar, Madrid y otras. Sin embargo, - el propósito del monarca no tuvo resultados prácticos, porque las ciudades a las que se concedió el Fuero Real siguieron aplicando sus antiguos fueros y costumbres locales. (30)

El Fuero Real consta de cuatro libros, que tratan de materias políticas y religiosas, de procedimiento judicial, de derecho civil y de -- derecho penal. Sus fuentes son el fuero municipal de Soria y, en ocasiones, el Liber Iudiciorum o Fuero Juzgo, acogiendo a veces normas inspiradas en el derecho romano y en el derecho canónico. (31)

(30) Enciclopedia Salvat. Diccionario Tomo 6. Salvat Editores, S.A. -- Barcelona 1971. Pág. 1487

(31) Ibidem. Pág. 1487

El Fuero Real trata nuestro tema de la adopción en su libro IV, titulado 22, leyes 1 a la 7, y desde luego es patente en él la influencia del derecho romano.

La ley 1 establece quienes pueden recibir hijos en adopción y señala que todo varón, siempre y cuando no tuviere descendientes legítimos.- Esta es la misma idea del derecho romano, a saber: que primero procure el varón tenerlos y si se los niega la naturaleza, que entonces la ley se los procure. Esta ley añade que si después tiene hijos legítimos - - "... no vale este recibimiento" (32) y que hereden los hijos legítimos. Pero no despoja al adoptado del todo, pues dispone esta ley: "... pudiendo únicamente del quinto de sus bienes dexar lo que quisiere al recibido." (33) Esto es, al adoptado.

Esa es una disposición mezquina, pues ya hemos asentado que el derecho romano, en una constitución de Antonino Pío, disponía: "que al adoptado correspondía la cuarta parte de los bienes que el que le adoptó tenía en el momento de la muerte." (34)

La ley 2 dice que debe ser mayor el adoptante que el adoptado. En efecto, el que recibe a otro por hijo, debe ser mayor que él "... en --

(32) Teatro de la Legislación de España e Indias. Don Antonio Xavier -- Pérez y López, Tomo II. Madrid Imprenta de Manuel González MDCCXCI Pág. 354.

(33) Ibidem. Pág. 354

(34) Bravo Valdes. Opus. Cit. Pág. 148

tantos años que naturalmente pudiera haberlo tenido por hijo." (35) No se señala con precisión que el adoptante le lleve al adoptado la plena pubertad, ni que sea mayor de sesenta años.

En casos especiales el Rey puede aprobar el "recibimiento" o sea - la adopción; casos que en Roma estaba su resolución reservada al emperador.

La ley 3 regula casos especiales de adopción que requieren licencia del rey para realizarlos; como es el caso de algún religioso o castrado, "... pues éstos por ley no pueden ejecutarlos." (36) En Roma, "El eunuco puede procurarse un heredero suyo mediante arrogación, y no le es - impedimento su defecto físico." (37) La ley 4 dice que "... Tampoco la mujer puede recibir a otro por hijo sin licencia del Rey, si no es que - ella haya tenido hijo natural y lo perdiera." (38) En Roma, el emperador en casos especiales concedía también este privilegio a las mujeres, - cuando habían perdido a sus hijos en defensa de la patria. (39)

El problema de la sucesión entre el adoptante y el adoptado es tratado en la ley 5 de este ordenamiento: "Si el recibido (adoptado) murie

(35) Teatro de la Legislación. Opus. Cit. Pág. 354

(36) Ibidem. Pág. 355

(37) El Digesto de Justiniano. Opus. Cit. Pág. 68

(38) Teatro de la Legislación. Opus. Cit. Pág. 355

(39) Bravo Valdes. Opus. Cit. Pág. 151

se antes que el recibidor (adoptante) éste no le herede, sino los parientes naturales del muerto ." (40), o sea, que el padre adoptante no obtiene nada de esa sucesión, sólo los parientes naturales del muerto, pero, si es al contrario, el adoptante deberá dejar "la quinta parte de sus bienes, por testamento o ab intestato, al prohijado, y cuando este muera después, le heredan sus parientes naturales, y no los del prohijador." (41) Al respecto, hacemos el mismo comentario que el hecho a la ley 1.

La ley 6 se refiere al procedimiento de como debe hacerse la adopción y señala que "... el recibimiento del hijo debe hacerse ante el Rey o el Alcalde públicamente, con palabras claras, y de suerte que conste en adelante." (42)

El procedimiento es sencillo, pero no por eso deja de ser muy solemne y nítido; en lo futuro no habrá duda de esa adopción, pues además fue realizada con palabras claras testimoniando el alcance jurídico del acto para el futuro.

La ley 7 no atañe a nuestro tema, pues se refiere al "... prohijamiento de hijo tenido fuera del matrimonio." (43) siendo ésto un caso de legitimación, no de adopción.

(40) Teatro de la Legislación. Opus. Cit. Pág. 355

(41) Ibidem. Pág. 356

(42) Ibidem. Pág. 356

(43) Ibidem. Pág. 356

B.2 Las Siete Partidas

Las Siete Partidas o Fuero de las Leyes como también se le llama, es un extenso código o enciclopedia jurídica, que fue compuesto entre los años de 1256 y 1265, bajo la dirección personal de Alfonso X de Castilla, por una comisión de juristas de la que formaron parte Jacobo, autor de Flores de Derecho, el maestro Roldán y Fernando Martínez de Zamora. (44)

Las Siete Partidas están inspiradas en el derecho romano y en el canónico y fueron un importante instrumento de penetración del primero en Castilla. Sin embargo, para la redacción de las Siete Partidas se utilizaron junto a obras como el Corpus Iuris Civilis o las Decretales de Gregorio IX, compilaciones como Flores de Derecho, inspiradas en el derecho consuetudinario castellano. (45)

Esta legislación no fue promulgada sino hasta el reinado de Alfonso XI y sólo como derecho supletorio del Ordenamiento de Alcalá (1348), pero su relativa perfección y sistemática hicieron que prevaleciera sobre algunos textos a los que en principio debían completar.

(44) Salvat Diccionario. Opus. Cit. Tomo 10. Pág. 2587

(45) Ibidem. Pág. 2587

Este ordenamiento está dividido en siete partes, de ahí su denominación. Las partes o libros están dedicadas: la primera, a las fuentes del derecho; la segunda, al derecho público; la tercera, a la organización judicial y al derecho procesal; las partes cuarta, quinta y sexta al derecho civil, y la última al derecho penal. (46)

Las Siete Partidas tratan el tema de la adopción en la Partida 4, - título 16, leyes 1 a 10, desde luego con más extensión que el Fuero Real.

"Adoptio en latín, tanto quiere decir en romance, como prohijamiento, por el cual pueden los hombres ser hijos de otros aunque no lo sean naturalmente, y se puede hacer por adopción y abrogación." (47) Esta -- primera parte de la ley 1 llama prohijamiento a la adopción, y para que ésta valga ha de consentir el adoptado, bien sea que lo exprese con llaneza o bien callando, como dice aquella máxima latina: el que calla -- otorga. Principian bien las disposiciones de este ordenamiento exigiendo, como en derecho romano, el consentimiento del interesado.

La ley 2 establece que cualquier hombre puede adoptar, siempre que sea libre, además, fuera de la patria potestad y que exceda al adoptado en la edad de dieciocho años, misma disposición que en el derecho romano.

(46) Ibidem. Pág. 2587

(47) Teatro de la Legislación. Opus. Cit. Pág. 357

No permite adoptar al impotente, ni a las mujeres, salvo que éstas hayan perdido "algún hijo batallando en servicio del Rey." (48) No establece la edad de sesenta años para adoptar como en Roma, pero sí la diferencia de dieciocho años. (49)

Esta misma ley también impide que el impotente pueda prohiar; pero la ley 3 permite que el que por naturaleza podía engendrar, pero que no puede casualmente o por enfermedad, éste sí podrá adoptar. (50)

La ley 4 trae disposiciones muy interesantes para la adopción de -- los menores de catorce años: El infante, menor de siete años, no puede ser prohiado cuando no tiene padre natural. Cuando es mayor de siete -- años y menor de catorce, podrá ser prohiado mandándolo el Rey. Pero -- antes de hacerse la adopción debe realizarse una investigación a fondo, -- como cuando en Roma iba a ser adrogado un menor de edad; así, deberá ver -- se qué clase de hombre es el que adopta: si es rico, pobre o pariente -- del prohiado, si todavía puede engendrar, qué vida y costumbres tiene, -- cuáles son sus intenciones y qué provecho sacará de esto el adoptado. -- Después de estas averiguaciones se le podrá otorgar el mandato real. (51)

Pero antes del beneplácito del rey el adoptante debía otorgar cau--

(48) Ibidem. Pág. 357

(49) Bravo Valdes. Opus. Cit. Pág. 150

(50) Teatro de la Legislación. Opus. Cit. Pág. 357

(51) Ibidem. Pág. 357

ción de que si moría el adoptado "con dicha edad de catorce años restituiría sus bienes a quienes les pertenezcan de derecho".

La ley 5 prohíbe que los libertos puedan ser adoptados, porque los señores siempre tienen señorío sobre ellos; esta idea dimana desde el -- antiguo derecho romano y aquí no se hace sino repetirla. (52)

La ley 6 no permite que el tutor prohija a su pupilo mientras éste se halle bajo su cuidado. (53) El prohijamiento podrá hacerse hasta los veinticinco años "y entonces con permiso del Rey."(54) En cambio en el derecho romano del principado sí podía hacerse la adopción de los impúberos: "También la adopción ante el pueblo romano de un impúber a veces -- ha sido prohibida, a veces permitida. En la actualidad, conforme a una epístola de Antonino dirigida a los pontífices, si se consideraba que -- existía una junta causa de adopción, bajo ciertas condiciones, es permitida." (55) Las condiciones eran que el tutor debía rendir cuentas de -- la tutela ante un curador designado especialmente para el caso.

La ley 7 da a la adopción el mismo alcance que tiene en derecho romano, disponiendo que el adoptivo pase por la adopción (adrogación), con sus hijos y todo su patrimonio, a la potestad del prohijador como si fuera su hijo legítimo, y no podrá apartarle de su poder, no siendo por ra-

(52) Ibidem. Pág. 357

(53) Ibidem. Pág. 357

(54) Bravo Valdes. Opus. Cit. Pág.

(55) Bravo Valdés. Opus. Cit. Pág. 148

zón justa que apruebe el juez. (56) En este punto son más sistemáticas las Siete Partidas que el Fuero Real, quien no señala estos principales efectos de la adopción.

Las Siete Partidas se ocupan de la suerte del adoptado cuando el --prohijador lo excluye de su potestad o bien lo deshereda. (57) Estas --circunstancias las toca la ley 8, que establece que en estos casos le deberá restituir todos sus bienes, y en caso de desheredación del adoptado, se le dará la cuarta parte de sus bienes; (58) disposiciones éstas tomadas del derecho romano que velan bien por su patrimonio. (59)

La ley 9 ordena que "no pasa a la potestad del adoptante el prohijado si no se dá en adopción a alguno de los ascendientes." (60) Este es el caso de la adopción plena, que reguló Justiniano para mejor protección del adoptado. En caso de morir intestado el prohijador, el adoptado le sucederá en todo el caudal hereditario, no habiendo otros hijos, --pero si los hubiere partirá con ellos la sucesión.

La ley 10 estatuye que si el emancipado es dado en adopción a su --abuelo u otro ascendiente paterno o materno, pasará a poder del adoptante y tendrá todos los derechos que corresponden al hijo legítimo por dos

- (56) Bravo Valdes. Opus. Cit. Pág. 148
 (57) Teatro de la Legislación. Opus. Cit. Pág. 355
 (58) Ibidem. Pág. 357
 (59) Bravo Valdes. Opus. Cit. Pág. 150
 (60) Teatro de la Legislación. Opus. Cit. Pág. 355

razones: una, por el linaje, la otra, por las leyes que otorgan a los-hombres poder prohiar.

Por las disposiciones que hemos reseñado brevemente, destaca que la ley de las Siete Partidas hace una mejor regulaci3n de este tema de la -adopci3n, que la del Fuero Real, que apenas si destaca uno que otro punto. Al derecho posterior pasan las disposiciones de las Siete Partidas, junto con las del Corpus Iuris Civilis, no as3 las del Fuero Real por su escasa importancia.

C A P I T U L O I I

DERECHO MEXICANO

- A) CODIGO CIVIL DE 1870
- B) CODIGO CIVIL DE 1884
- C) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

A) Código Civil de 1870

En este Código no se contiene disposición alguna sobre la adopción. En el artículo 190 decía claramente que "la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad" y en lo relativo a los actos del estado civil, no se hace mención alguna a posible acto de adopción (Art. 49)

B) Código Civil de 1884

Lo anterior, es reproducido en este Código y lo mismo señala el artículo 181 al establecer que la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

C) Ley sobre Relaciones Familiares

Fue expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación Don Venustiano Carranza, el 9 de abril de 1917, consta de XLIII capítulos y es en el XIII el que trata la adopción. La ley a su vez consta de 555 artículos. En sus considerandos nos dice "... debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación que para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble."

Esta Ley tiene un capítulo para la adopción, que define como "el acto por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como - -

hijo adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural" (Art. 220), Sobre el particular, el maestro Manuel F. Chávez Asencio en su obra nos dice que "... se consideraba la relación como nacida de la adopción semejante a la habida con un hijo natural ..." (61)

Quiénes Podían Adoptar.

Toda persona hombre o mujer mayor de edad solteros o casados - -- (Art. 221).

El hombre y la mujer que estuvieran casados podrán adoptar a un menor cuando los dos estén conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permita. Este sí podrá verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir en el

(61) La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídica Paterno Filiales - Manuel F. Chávez Asencio, Edit. Porrúa, S.A. México 1987. Pág. 210

domicilio conyugal.

Para que la Adopción pudiera llevarse a cabo, deberán consentir:

- 1.- el menor si tuviere doce años cumplidos.
- 2.- el que ejerza la patria potestad sobre el menor.
- 3.- el tutor del menor si está bajo esta institución.
- 4.- El juez del lugar de la residencia (Art. 223)

Si el tutor o el juez, sin razón justificada, no quisiere consentir en la adopción, suplirá el consentimiento el gobernador del Distrito Federal o el del Territorio en que resida el menor, si encontrare -- que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del menor (Artículo 224)

Forma de la Adopción.

Se hacía mediante un escrito ante el juez de primera instancia de la residencia del menor manifestando el deseo de realizar este acto y - adquiriendo todos los derechos y responsabilidades de padre.

Esta solicitud debía ir suscrita por la persona bajo la tutela o - guarda bajo la cual se encontraba el menor y por el mismo menor si es - mayor de doce años.

Si fuere necesario se acompañará constancia en que el juez hubiera autorizado la adopción o la del gobernador (Art. 225)

Una vez que el juez de primera instancia reciba la solicitud citará a las personas que suscriban el documento y al Ministerio Público y, oyendo a todos decretará o no la adopción sin más trámite (Art. 226).

Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción quedará esta consumada. El juez que la apruebe debe remitir copia de las diligencias respectivas al Juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente. Su resolución será apelable en ambos efectos (Art. 227).

En Cuanto a los Efectos.

El menor adoptado tenía los mismos derechos y las mismas obligaciones que tiene un hijo (Art. 229).

El adoptante tenía los mismos derechos y las mismas obligaciones respecto de la persona que adopte como si se tratara de su hijo natural. (Art. 230)

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción se limitaban al adoptante y al adoptado (Art.231).

El juez que dicte auto autorizando una adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Estado Civil del lugar, para que levante acta, en el libro de actas de reconocimiento, en la que inserte literalmente dichas diligencias, las que conservará en el archivo

con número que corresponda. (Art. 228)

Revocación.

La adopción voluntaria puede dejarse sin efecto mediante el consentimiento de todos los que intervinieron en la misma, presentando promoción al juez de primera instancia del domicilio del adoptante, acompañando los mismos documentos exigidos para la adopción. (Art. 234)

El juez decretará que quede sin efecto la adopción si encuentra - que es conveniente para el menor (Art. 236), restituyendo las cosas al estado en que se encontraban antes de realizarse la adopción. (Art.233)

La resolución del juez decretando una abrogación, se comunicarán al juez del Estado Civil del lugar en que se haya dictado, para que -- cancele el acta de adopción. (Art. 236)

Caso de Excepción de la Revocación.

Si al hacerse la adopción de una persona, el adoptante o los adoptantes declarasen que el adoptado es su hijo natural la adopción no - - podrá ser abrogada.

C A P I T U L O I I I

LA ADOPCION EN EL CODIGO CIVIL DE 1928

- A) Principales modificaciones sufridas desde su vigencia.
- B) Concepto.
- C) Clases
- D) Características
- E) Requisitos
 - E.1 Del adoptante
 - E.2 Del adoptado
- F) Efectos
 - F.1 Del adoptante
 - F.2 Del adoptado

A) Principales modificaciones sufridas desde su vigencia.

La adopción está reglamentada en el Libro Primero (de las personas), Título Séptimo (De la paternidad y filiación), Capítulo V (De la adopción), Arts. 390 a 410.

Antes de comenzar con el análisis de este capítulo, veremos los principales cambios habidos en este Código a partir de su vigencia.

Al iniciar la vigencia del Código de 1928, en su artículo 390 concedía el derecho para adoptar a los mayores de cuarenta años y que no tuvieran descendientes, a un menor o un incapacitado. Sin embargo por reforma publicada el 31 de marzo de 1938, la edad se redujo a los treinta años; posteriormente por reforma del 17 de enero de 1970 esa edad se redujo a veinticinco años; -- ampliándose el número a uno o más menores o a un incapacitado. En esa evolución siempre se ha mantenido el principio de exigir que el adoptante tenga -- por lo menos diecisiete años más que el adoptado. Esta diferencia de edad -- está inspirada en el criterio que permite al varón tener el mínimo de dieciséis años para contraer matrimonio (Art. 148).

El precepto en cuestión impone al adoptante, además, que acredite:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III.- Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

El maestro Mario Magallón Ibarra en su obra nos dice que "nuestro derecho positivo reconoce a la adopción como una verdadera imagen de la naturaleza pues no la limita a una sola persona ... así como el que la institución sea en realidad un beneficio para el adoptado ..." (62)

El artículo 391 del mismo Ordenamiento, en su concepción original disponía:

"El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo".

Mediante adición publicada en el Diario Oficial también del 17 de enero de 1970, se amplió el precepto, en la forma que a continuación se indica:

"... y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de -

(62) Magallón Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil Tomo III - Derecho de Familia, Edit. Porrúa, S.A. México 1988, Pág. 506

edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos".

Por lo que se refiere al artículo 395 en su concepción original disponía:

"El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos".

Mediante adición publicada en el Diario Oficial de 17 de enero de 1970, se agregó a este precepto:

"El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción".

El Artículo 397 en su concepción original disponía:

"Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en -- sus respectivos casos:

"I.- El que ejerce patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.

"II.- El tutor del que se va a adoptar.

"III.- Las personas que hayan acogido al que se pretende adoptar y lo -- traten como a hijo cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre -- él ni tenga tutor;

"IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo. Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento -- para la adopción".

Este precepto también es modificado sólo en su fracción III en la misma fecha que las anteriores, para quedar como sigue:

"La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor".

El artículo 398 del Ordenamiento citado, en su concepción original disponía:

"Si el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal -- del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste".

Este precepto sufre modificaciones con fecha 17 de enero de 1970 para -- quedar como sigue:

"Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en

cuenta los intereses del menor o incapacitado".

Por lo que toca al artículo 405 en su concepción original disponía:

"La adopción puede revocarse:

"I.- Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado - sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 397".

"II.- Por ingratitud del adoptado".

Este precepto es modificado en su fracción primera en la misma fecha - que el precepto anterior, para quedar como sigue:

"Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea - mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de - Tutelas".

Por lo que toca al artículo 406 disponía:

"Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado.

"I.- Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, - de sus ascendientes o descendientes;

"II.- Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito - grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que - hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

"III.- Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza".

La modificación sufrida de este artículo en la misma fecha que las anteriores afectó sólo a sus fracciones primera y segunda, como sigue:

"I.- Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

"II.- Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes";

B) Concepto de adopción.

Etimológicamente adoptar procede del prefijo latino ad y el verbo - - también latino opto, elegir. Sería entonces elegir, tomar para sí: apropiar se algo, hacerlo suyo. (63)

De acuerdo con el Diccionario del maestro J. Escriche, Adopción quiere decir "El acto de prohiar o recibir como hijo nuestro con autoridad real o judicial a un individuo, aunque naturalmente lo sea de otro". (64)

Sara Montero Duhalt al respecto nos dice "es la relación jurídica de fi liación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo". (65)

Rafael Rojina Villegas por su parte, nos dice que "El parentesco por - adopción resulta del acto jurídico que lleva ese nombre y que para algunos autores constituye un contrato. Por virtud del mismo se crean entre adoptan te y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación le gítima entre padre e hijo". (66)

- (63) Commeleran y Gómez, Dr. Francisco A. Diccionario Clásico Etimológico Latino-Español, 2a. Edición Imprenta de Perlado, Paez y Cía. Madrid 1912, Pág. 24
- (64) Escriche Vannes, Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Imprenta de Gustavo de Lamarzelle, Editorial Bibliográfica Argentina Buenos Aires, Argentina 1858. Pág. 92
- (65) Montero Duhalt, Sara. Derecho de Familia, Edif. Porrúa, S.A., México 1985. Pág. 320
- (66) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Derecho de Familia, Sexta Edición. Edit. Porrúa, S.A., México 1983. Pág. 158

Por su parte, los Dres. Hugo Charny y Wesley de Benedetti nos dan el siguiente concepto "La adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por lo que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos". (67)

La Real Academia Española por su parte nos dice que "la palabra adopción procede del vocablo latino adoptarse; de ad, a, y optare, desear". (68)

De lo anterior, podemos concluir que La Adopción es un acto jurídico solemne, mediante el cual se crea un lazo de parentesco civil entre adoptante y adoptado originándose relaciones semejantes a las que resultan de la filiación legítima.

C) Clases

De acuerdo con el maestro Alberto Pacheco Escobedo se pueden dividir en dos grandes grupos las legislaciones que admiten la adopción:

"Aquellas en que el adoptado queda desvinculado de sus parientes consanguíneos. En ellas, la adopción rompe el parentesco anterior si es que existía, e impide que nazca cuando no lo había, prohibiendo cualquier acción que pretenda investigar la paternidad o la maternidad del adoptado tanto por parte de éste como de sus presuntos padres y ordenando la destrucción previa a la adopción de cualquier indicio (actas de nacimiento o cualquier otro escrito) que pueda establecer en el futuro la filiación biológica.

- (67) Dres. Hugo Charny y Wesley de Benedetti. Enciclopedia Jurídica Omeba. Bibliografía Omeba, Discrisquill, S.A., Editorial Bibliográfica Argentina Buenos Aires Argentina 1958, Tomo I, Pág. 497
- (68) Diccionario de la Lengua Española. Décimo Novena Edición Madrid 1970, Pág. 27.

"Sólo si la adopción terminara, se permitiría investigar la paternidad o la maternidad.

"Este sistema mira más bien al interés del adoptante, que desea verse libre en el futuro de cualquier interferencia producida por los padres o parientes consanguíneos, e impide al propio adoptado llegar a identificar a su familia de sangre.

"Aquellos en que el adoptado conserva sus parientes consanguíneos, aunque la filiación adoptiva, mientras exista, se ejerce con preferencia a aquella. La patria potestad de los consanguíneos queda en suspenso y volverá a ejercerse si la adopción termina en la minoría de edad del adoptado. También subsisten todas las demás obligaciones y derechos de los parientes consanguíneos, bien que subsidiarias a las del adoptante.

"Este sistema mira más a los intereses del adoptado, el cual queda protegido en caso de que termine la adopción, puede ser alimentado por sus consanguíneos y llegar a heredarlos, pero a su vez, puede llegar a tener obligaciones en relación con ellos, que indirectamente cargarán quizá sobre el adoptante. El adoptado conoce o puede llegar a saber quiénes son sus padres". (69)

Este último sistema es el que acepta nuestro Código según el cual "los

(69) Pacheco E. Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Editorial - Panorama, Primera Edición. México 1984. Pág. 188

derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad que será transferida al adoptante". (Art. 403)

Por lo anterior, se deduce que hay una sola clase de adopción en nuestro sistema jurídico y es la denominada SIMPLE, siendo aquella en la que el adoptado conserva sus parientes consanguíneos. A este respecto el profesor Pacheco Escobedo comenta "Una de las razones que se aducen para explicar el poco éxito que tiene entre nosotros la adopción es precisamente el hecho de que en nuestra legislación no es posible que ésta termine con la filiación natural, y por tanto con frecuencia las personas que quieren adoptar inscriben a los adoptados como hijos suyos legítimos ..." (70)

Considerando los sistemas que existen sobre la adopción aquí comentados, es mi opinión que el Código Civil para el Distrito Federal vigente no regula el sistema mediante el cual quedan desvinculados los parientes consanguíneos del adoptado, por lo cual se propone adicionar al ordenamiento mencionado -- dicho sistema para dar mayor seguridad a adoptado y adoptantes.

D) Características.

La adopción es un acto jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, extintivo, de efectos privados y de interés público.

(70) Pacheco E. Alberto La Familia en el Derecho Civil Mexicano. Editorial Panorama, Primera Edición. México 1984. Pág. 189

- "UN ACTO ES JURIDICO precisamente en cuanto se encuentra determinado - por una norma de derecho. La calidad jurídica de un acto se identifica con su relación frente a una norma de derecho. Un acto es "jurídico" sólo en - cuanto y porque se encuentra determinado por una norma de derecho". (71)

- Es PLURILATERAL porque intervienen más de dos voluntades: adoptante, - adoptado, Ministerio Público, representante legal del adoptado y la autori-
dad.

- Es MIXTO porque intervienen sujetos particulares y representantes del
Estado;

- Es SOLEMNE porque requiere el estricto cumplimiento de las formalidades
procesales señaladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito
Federal.

- Es CONSTITUTIVO porque nace la filiación entre adoptante y adoptado y -
genera la patria potestad entre los mismos como consecuencia de la filiación.

- Es EXTINTIVO cuando el adoptado estaba sujeto a la patria potestad de -
sus ascendientes que consienten en darlo en adopción; se extingue para ellos
la patria potestad aunque no se extingan los lazos de parentesco.

(71) Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado. Traducción: --
Eduardo García Máynez, Universidad Nacional Autónoma de México, Tercera
Reimpresión, México 1983. Pág. 46

- Es de EFECTOS PRIVADOS porque la adopción produce consecuencias entre particulares.

- De INTERES PUBLICO porque protege a los menores de edad o a los mayores incapacitados y es el estado el que requiere que esta institución cumpla - - esta función.

E) Requisitos.

Para que pueda llevarse a cabo la adopción es necesario que quienes intervienen en la misma reunan ciertos requisitos que a continuación nos permitimos enunciar:

E.1 Del Adoptante:

- a) Persona física única o matrimonio (Art. 390)
- b) Mayor de 25 años (Art. 390)
- c) Diecisiete años de diferencia con el adoptado cuando menos (Art. 390)
- d) Capacidad Plena (Art. 390)
- e) Solvencia moral y económica (Art. 390)
- f) Si es tutor, requiere que le sean aprobadas previamente las cuentas de la misma (Art. 392)

E.2 Del Adoptado:

- a) Menor de edad o mayor incapacitado (Art. 390)
- b) Diecisiete años cuando menos, menor que el adoptante (Art. 390)
- c) Que sea benéfica a su persona (Art. 390)

Para el acto jurídico de adopción:

- a) Manifestación de voluntad de:
 - a.1 El adoptante (Art. 397)
 - a.2 El representante legal del adoptado o la persona que lo haya --
acogido (Art. 397)
 - a.3 El Ministerio Público (Art. 397)
 - a.4 El adoptado si es mayor de 14 años (Art. 397)
- b) Seguir el procedimiento fijado por el Código Adjetivo.

F) Efectos.

F.1 Del Adoptante

Crea parentesco civil entre adoptante y adoptado, de primer grado en línea recta. "El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de los hijos". (Art. 395)

El adoptante tiene el derecho de darle nombre y sus apellidos al -- adoptado. (Art. 395) Este es un derecho y no un deber del adoptante.

Le transmite la patria potestad (Art. 403)

Los derechos y obligaciones derivados del parentesco civil se limitan al adoptado. (Art. 402)

F.2 Del Adoptado.

"El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten - los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo". (Art. 396)

No extingue el parentesco consanguíneo del adoptado con todas sus - consecuencias jurídicas excepto la anterior (Art. 403)

Los derechos y obligaciones derivados del parentesco civil se limi- tan al adoptante o adoptantes. (Art. 402)

C A P I T U L O I V

PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION EN EL DISTRITO FEDERAL

- A) Jurisdicción y Competencia
- B) Vía de Jurisdicción Voluntaria
- C) Sujetos que intervienen en el Procedimiento:
 - C.1) Los solicitantes
 - C.2) Menores e incapaces que se pueden adoptar
 - C.3) Personas que intervienen dando su consentimiento para que se efectúe la adopción:
 - C.3.1) Los padres biológicos
 - C.3.2) Los Tutores
 - C.3.3) Depositarios
 - C.3.4) Ministerio Público
 - C.3.5) Organo Jurisdiccional
 - C.4) Ministerio Público como representante en el procedimiento
- D) Etapas Procedimentales
 - D.1) Etapa de radicación o de admisión
 - D.2) Señalamiento de la Audiencia de Ley
 - D.3) Opinión del Ministerio Público
 - D.4) Sentencia
 - D.5) Formas de extinción de la adopción:
 - D.5.1) Extinción por impugnación del adoptado.

D.5.2) Extinción por revocación unilateral del adoptante

D.5.3) Extinción por revocación bilateral (Mutuo consentimiento.

D.6) Recursos

D.6.1) Apelación

D.6.2) Queja

PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION EN EL DISTRITO FEDERAL

A) Jurisdicción y Competencia.

Para el maestro Cipriano Gómez Lara la jurisdicción se puede definir como: "una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso -- concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." (72)

El autor antes citado, nos define asimismo la competencia en dos sentidos, en un sentido amplio como el ámbito, esfera o campo, dentro del - cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribucio-- nes y funciones y en sentido estricto: La competencia es, en realidad - la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.

De las anteriores definiciones, podemos deducir que los términos de jurisdicción y competencia tanto en la práctica como en el criterio de - diversos doctrinarios son comprendidos como: aquellos órganos del estado investidos en la administración de justicia para que dentro de un territorio determinado ejerzan sus funciones jurisdiccionales y en considera-- ción de que la competencia se determina por el territorio, materia, - -

(72) Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Universidad Nacio-- nal Autónoma de México, Tercera Reimpresión, México 1981, Pág. 111.

cuantía y grado, es aplicable para los dos primeros supuestos que el procedimiento para la adopción se tramite ante el Juez de lo Familiar con sede en esta ciudad de México, en el caso que aquí analizo, como lo prevé el Art. 58 Fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y el Art. 156 del Código Adjetivo para el Distrito Federal, los cuales transcribo a continuación:

"Art. 58.- Los jueces de lo Familiar conocerán;

"I. De los negocios de la jurisdicción voluntaria, relacionados -- con el derecho familiar; ..."

"Art. 156.- Es juez competente:

"VIII.- En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el - del lugar donde estén ubicados;

"IX.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de - - quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

"X.- En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes".

B) La Vía de Jurisdicción Voluntaria como Procedimiento para la Adopción.

De acuerdo con el TITULO DECIMOQUINTO, Capítulo IV del Código Procesal de la materia que nos indica que la vía para tramitar la solicitud de una adopción va a ser la jurisdicción voluntaria, destacando que de acuer

do a la definición del maestro Pallares "es la que ejercen los tribunales en los asuntos que no son litigiosos" (73) y además teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 893 del Código Adjetivo que a la letra dice:

"Art. 893.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas..."

De lo anterior, podemos deducir que a través de la jurisdicción voluntaria se van a realizar todos los actos tendientes a la aprobación de la adopción y al presentarse elementos esenciales y de existencia reunidos en el consentimiento o voluntad de los solicitantes o personas adoptantes para llevar a cabo dicha adopción y la probable autorización expresa o tácita de quienes en primer término ejercen la patria potestad original o bien la tutela sobre las personas que se pretenden adoptar es por lo que se agotan los supuestos señalados por el artículo a que hacemos referencia y en consecuencia la relación que se busca va a ser de tipo declarativo, constitutivo, de efectos privados y de interés público, como lo dejamos asentado en nuestro capítulo anterior, que es a lo que se llegará para cumplir el acto eminentemente formal como lo es la adopción con los efectos señalados por los artículos 395, 396 y 403 del Código -- Sustantivo vigente, que a la letra rezan:

(73) Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. - México 1986, Décimosegunda Edición, Pág. 646

"Art. 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes - del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los pa- - dres respecto de las personas y bienes de los hijos.

"El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, hacién - dose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción."

"Art. 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentes - co natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria po- - testad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges."

C) Sujetos que Intervienen en el Procedimiento.

C.1) Los Solicitantes

En su calidad de que son las personas que por tener un interés jurídico apoyado en satisfacer quizás un infortunio fisiológico que es el de engendrar un hijo y que por lo mismo se desarrolla en ellos la ambi- - ción social y humana de poder realizar su capacidad paternal y de protec- - ción con el propósito de que la familia quede plenamente integrada en la sociedad, y en consecuencia, de conformidad con la personalidad que el - Código Adjetivo les otorga a través de diversos artículos como son el lo., 44, 893 y 923 en relación con el 390 y demás relativos y aplicables del - Código Sustantivo vigente. Es así como los solicitantes adquieren la -- facultad de ejercitar esta acción tendiente a que su solicitud para adop- - tar a menores o incapaces proceda y se resuelva conforme a derecho.

"Art. 10.- Sólo pueden iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

"Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquéllos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales."

"Art. 44.- Todo el que, conforme a la ley, esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio."

"Art. 893.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos - en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas..."

"Art. 923.- El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil..."

"Art. 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que - el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

"I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

"II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

"III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres..."

C.2) Menores e incapaces que se pueden adoptar.

De acuerdo al artículo 390 antes citado, los sujetos que pueden resultar beneficiados con la adopción que se pretende, pueden ser -- fundamentalmente los menores de edad y los incapaces que estén bajo los supuestos del artículo 450 del Código Sustantivo vigente, que literalmente dice:

"Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal.

"I. Los menores de edad;

"II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

"III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

"IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes."

Sin embargo también es menester señalar que los mayores de edad pueden ser adoptados siempre y cuando consientan en ello por tener ya la capacidad de ejercicio, considerándolos susceptibles de ser adoptados de conformidad con el artículo; que contempla:

"Art. 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad,..."

C.3) Personas que intervienen dando su consentimiento para que se efectue la adopción:

C.3.1) Los Padres Biológicos.

En primer término señalo a los padres biológicos que por causas totalmente rigurosas tanto en el aspecto humano como en el legal pueden dar en adopción a sus hijos y por lo tanto la ley civil en su Artículo 397 Fracción I, les otorga esa facultad de consentir la adopción de sus hijos por ser ellos los que ejercen la patria potestad;

"Art. 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

"I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar ..."

Sobre el particular, me permito hacer los siguientes señalamientos, en la práctica forense de nuestros tribunales en ocasiones

se presentan casos en los cuales alguno de los progenitores por motivos de divorcio o de nulidad o de pérdida de la patria potestad, han sido sen-tenciados a la pérdida de ésta última, de acuerdo con algunos de los supuestos previstos por el artículo 444 del Código Sustantivo de la materia, quedando únicamente alguno de los padres en el ejercicio total de la patria potestad y por lo tanto ésta única persona va a ser la que otorgue su consentimiento para que sea adoptado el menor o el incapaz, incluso - el artículo 403 de la misma ley contempla tal posibilidad:

"Art. 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges."

"Art. 444.- La patria potestad se pierde:

"I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos -- graves;

"II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

"III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tra-tamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

se presentan casos en los cuales alguno de los progenitores por motivos de divorcio o de nulidad o de pérdida de la patria potestad, han sido sen- tenciados a la pérdida de ésta última, de acuerdo con algunos de los su- puestos previstos por el artículo 444 del Código Sustantivo de la materia, quedando únicamente alguno de los padres en el ejercicio total de la pa- tría potestad y por lo tanto ésta única persona va a ser la que otorgue su consentimiento para que sea adoptado el menor o el incapaz, incluso - el artículo 403 de la misma ley contempla tal posibilidad:

"Art. 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges."

"Art. 444.- La patria potestad se pierde:

"I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos -- graves;

"II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;

"III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tra- tamientos o abandono de sus deberes pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

"IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus -- hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses."

Por último, para acabar con estos sujetos y a reserva de que más adelante lo planteé en forma concreta, también resulta oportu no señalar que cuando uno de los progenitores está en suspensión del -- ejercicio de la patria potestad, deberá de tomarse en cuenta el manejar el consentimiento que puede dar uno de los progenitores ya que existe la posibilidad de que al presentarse una declaración de revocación concurra el padre biológico nuevamente a ejercitar su derecho conforme al artículo 94 del Código Adjetivo en virtud de que señala:

"Art. 94. ... Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las le yes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio -- correspondiente."

C.3.2) Tutores

Entendiendo que la tutela es un cargo que aparece, - según el artículo 449 de la ley civil, cuando no existen sujetos que en ejercicio de la patria potestad puedan representar a los menores o incapaces y dadas las facultades y obligaciones que tiene el tutor en los -- términos de los artículos del 452 al 469 del Código Sustantivo vigente,

la ley prevé que el tutor por considerar benéfica la adopción de su pupilo puede consentir la misma, de acuerdo con la fracción II del artículo 397 del ordenamiento civil antes invocado, que a la letra reza:

"Art. 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

"...II. El tutor del que se va a adoptar ..."

C.3.3) Depositarios

En cuanto a lo que la exponente considera como depositarios es en realidad la interpretación debida a los artículos 397 fracción III del Código Sustantivo vigente, el 923 en sus dos últimas fracciones y el 939 del Código Adjetivo y tomando en cuenta estos supuestos normativos, se considera depositario a la persona o a la institución que -- acoge a un menor o a un incapaz abandonado o expuesto durante seis meses y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor, adquiriendo los derechos y obligaciones que les confieren los artículos 492 y 493 del Código Sustantivo de la materia antes invocado, en su calidad de depositarios:

"Art. 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

"...III. La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien -- ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor, ..."

"Art. 923.- ...Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la -
exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el --
presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

"Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido
por institución pública, se decretará el depósito con el presunto -
adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos."

"Art. 492.- La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona
na que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y
restricciones establecidas para los demás tutores.

"Art. 493.- Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas
de beneficencia donde se reciban expósitos, desempeñarán la tutela -
de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos
del establecimiento."

C.3.4) Ministerio Público

Ya que el referido está contemplado en la última frac--
ción del artículo 397 de la multicitada ley civil, disponiendo que al no
existir cualquiera de los sujetos facultados por el mismo artículo se --
vislumbra que este funcionario pueda consentir también en la adopción co-
mo lo dispone el artículo que a continuación nos permitimos transcribir;

"Art. 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir
en ella, en sus respectivos casos:

"... IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como -- hijo ..."

C.3.5) Organo Jurisdiccional

Identificado como lo dejé asentado en mi primer punto por ser la autoridad competente para conocer de la solicitud que se le presenta y que de acuerdo a sus facultades es quien va a conceder la -- adopción de los menores o incapaces a favor de los solicitantes de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 924 del Código Sustantivo para el -- Distrito Federal que a la letra dice:

"Art. 924.- Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme a los artículos 397 y 398 del Código Civil, el juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción."

C.4) Ministerio Público.

El maestro Colín Sánchez nos define al Ministerio Público como: "una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en --

representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y - la tutela social, en todos aquellos casos en que le asignan las leyes."(74)

De acuerdo con lo anterior, el Ministerio Público interviene - en todos los actos de jurisdicción voluntaria como parte natural y conforme a su naturaleza jurídica que es la de representar en un procedimiento familiar a los menores e incapaces de conformidad con el artículo 895 del Código Adjetivo de la materia en su fracción II:

"Art. 895.- Se oirá precisamente al Ministerio Público:

"... II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapaces."

D) Etapas Procedimentales.

D.1) Etapa de Radicación o de Admisión.

Tomando en cuenta que todos los individuos por tener a su favor la garantía individual otorgada por nuestra Constitución Federal a través de los artículos 8^o y 14 los cuales obligan al órgano del Estado a admitir el derecho de petición y a garantizar las formalidades esenciales - del procedimiento, es por lo que dicho órgano jurisdiccional va a tener - por radicada o admitida o en su caso desechada la solicitud, cuando no --

(74) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición. México 1974, - - Pág. 86.

cumpla con los requisitos formales, en virtud de lo anterior, el juez del conocimiento deberá emitir un acuerdo inicial que contemple tales situaciones, siendo que si cumple con todos los requisitos el juez de conformidad con los artículos 923 y 924 del Código Adjetivo de la materia, admitirá la solicitud de los presuntos adoptantes y tomando en cuenta los atestados del Registro Civil inherentes a los menores de edad, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 902 y 903 del ordenamiento antes citado, que a la letra dicen:

"Art. 902.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

"La declaración de estado de minoridad o demencia puede pedirse: -
 1^a Por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años; 2^a Por su cónyuge; 3^a Por sus presuntos herederos legítimos; 4^a Por el albacea; 5^a por el Ministerio Público.

"Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.

"Art. 903.- Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del registro civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario, se citará inmediatamente a una audiencia dentro del tercer día, a la que concurrirán el menor si fuere posible y el Ministerio Público. En ella, con o sin la asistencia de éste y por las certificaciones del registro civil si hasta este momento se pre-

sentaron, por el aspecto de menor, y a falta de aquéllos o de la presencia de éste, por medio de información de testigos, se hará o denegará la declaración correspondiente."

"Art. 923.- El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil.

"En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

"Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil.

"Si hubieran transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

"Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos."

D.2) Señalamiento de la Audiencia de Ley

A fin de cumplir con la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del Art. 923 antes transcrito, el juez de los autos - - señalará fecha y hora para que se reciban las pruebas ofrecidas por los solicitantes, las cuales consisten primordialmente en las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES

Tratan de acreditar los requisitos señalados por el artículo - 390 del Código Sustantivo y que a su vez se dividen en:

DOCUMENTALES PUBLICAS que son entre otras: Acta de Matrimonio de los Solicitantes, Acta de Presentación del Menor, Consentimiento del Tutor Legal del Menor y Nombramiento del mismo.

Y DOCUMENTALES PRIVADAS como son: Certificados Médicos tanto de los solicitantes como del menor, Constancias de Ingresos de los solicitantes, estudio socio-económico realizado por las trabajadoras sociales ya sea por parte de dependencias autorizadas o bien a solicitud, en ocasiones, del Ministerio Público del mismo juzgado por trabajadoras sociales que prestan sus servicios en el Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común de esta ciudad de México, D.F.

PRUEBA TESTIMONIAL

Que complementa en conjunto las pruebas antes referidas, las - - cuales van a ser examinadas por el juzgador en base a las preguntas - -

formuladas por el mismo funcionario, versando sobre los hechos objeto de esta prueba, aún más de las preguntas que formule el Ministerio Público, debido a que participa también en la audiencia ya que vela por los intereses de los menores o incapaces como ya lo dejamos asentado anteriormente, de conformidad con el Art. 392 del Código Adjetivo que a continuación transcribo:

"Art. 392.- Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. - El juez de oficio puede interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad. Las partes también pueden interrogar a los testigos, límitándose a los hechos o puntos controvertidos; y el juez estrictamente debe impedir preguntas ociosas o impertinentes.

"No deben asentarse en el acta literalmente preguntas ni respuestas, y sólo en caso en que excepcionalmente el juez estime prudente hacer las constar, se asentarán las contestaciones implicando preguntas."

D.3) Opinión del Ministerio Público.

Una vez que han sido debidamente desahogadas todas las pruebas ofrecidas en el mismo acto de la audiencia o en el término legal, el Ministerio Público externará su opinión de que la adopción resulta benéfica para el menor y por lo tanto es procedente la adopción solicitada o - en caso de que no sea así deberá explicar las razones legales y facticas

por las cuales no opine a favor de que se lleve a cabo la adopción tal como lo señalan los artículos 397 fracción IV, ya anotado anteriormente y 398 del Código Sustantivo de la materia:

"Art. 398.- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado."

D.4) Sentencia

Reunidos los requisitos que exige el Código Sustantivo de la materia y cumplidas las formalidades del procedimiento, el Juez de acuerdo con el artículo 402 del Código Adjetivo, valorará en conjunto de acuerdo a la experiencia y a la lógica las pruebas rendidas, emitiendo en el término que se obliga en el artículo 924 del ordenamiento procesal citado y transcrito anteriormente, la resolución correspondiente la cual tendrá carácter declarativa, constitutiva y normalmente en la misma se prevé que transcurriendo el término respectivo los que se conformaron con ella solicitan la ejecutorización de la misma.

"Art. 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

Para las anotaciones correspondientes, se girará atento oficio al C. Jefe del Registro Civil del lugar para que de acuerdo a los efectos señalados en el artículo 401 del Código Civil, prosiga todas las -- consecuencias, derechos y obligaciones inherentes a la adopción concedida.

"Art. 401.- El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente."

En el particular, considero oportuno señalar que este punto - que dejo señalado como sentencia que se dicta en el procedimiento de la adopción, es porque se ha observado no sólo en uno sino en varios de los tribunales de lo familiar de nuestra ciudad que efectivamente los jueces adoptan la posición de que al conceder la adopción solicitada lo hacen - precisamente al dictar su resolución como sentencia, aún más ellos a petición de parte, declaran la ejecutorización de la misma, cuestión que - yo considero que técnicamente no está bien empleada ya que si precisamente en vía de jurisdicción voluntaria se evita la contienda de los que en ella intervienen y que según nuestro artículo 94 del Código Procesal de la materia en lo que se refiere a jurisdicción voluntaria no puede haber cosa juzgada; al respecto el máximo Tribunal de la República ha sustentado jurisprudencia en relación a los actos de jurisdicción voluntaria, como se puede observar en la siguiente tesis:

"1465 JURISDICCION VOLUNTARIA, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN, NO --
 CONSTITUYEN COSA JUZGADA.- La posibilidad de anular el procedimien-
 to de jurisdicción voluntaria mediante un juicio contencioso, no re-
 sulta violatoria de la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte
 de Justicia, cuyo sumario dice: "Una vez terminado un juicio por -
 sentencia ejecutoriada, no es posible, legalmente pretender su nul-
lidad por medio de otro juicio autónomo, porque la misma Suprema Cor-
 te ha precisado la naturaleza de la jurisdicción voluntaria en el -
 sentido de que las resoluciones dictadas en ella "no constituyen -
 cosa juzgada."

"Amparo directo 8585/1962. Manuel Morales González y Manuel Torres
 Cornejo. Junio 17 de 1964, Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro.
 Mariano Azuela.

"3a. Sala Sexta Epoca, Volumen LXXXIV, Cuarta Parte, Pág. 79."

Cuando el juez de lo familiar resuelve la procedencia o no de
 la solicitud presentada por los promoventes para la adopción, debemos es-
tablecer en cuál de las tres clases de resoluciones se encuentra (a saber
 decretos, autos o sentencias). La consideración que debemos tener al -
 respecto es en primer lugar que no se trata de una contienda sino más -
 bien se plantea únicamente la solicitud donde los promoventes acuden al
 juez de lo familiar para que declare la procedencia o no de un determ
do acto jurídico. Como ya lo analizamos anteriormente (Supra Pág. 47) -
 la naturaleza jurídica de la adopción es la Jurisdicción Voluntaria, motiv
o por el cual haciendo el análisis de las clases de resoluciones que --
 existen, tenemos lo siguiente:

No puede considerarse como decreto, (esto es como una mera resolución de trámite), dado que la resolución que emite el juez al declarar procedente o no la adopción, produce la adquisición de deberes y derechos.

Tampoco puede considerarse como sentencia puesto que no se está resolviendo un litigio, razón por la cual considero (por exclusión) - que la resolución que emite el juez al declarar procedente o no la adopción es la de autos y que si bien son resoluciones que según la doctrina denomina como sentencias declarativas y constitutivas, ésto no viene a ser más que la presencia jurídica del acto formal que es la adopción, -- siendo que en el aspecto adjetivo de la misma, será una determinación - del juez el conceder o decretar la adopción a favor de los solicitantes o promoventes.

Cabe recordar de igual manera que este tipo de resoluciones -- pueden modificarse ya sea por sentencia o bien por un auto, con fundamento en el artículo 94 que literalmente expresa:

"Art. 94.- Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva.

"Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden -

alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente."

D.5) Formas de Extinción de la Adopción.

De acuerdo con el artículo 403 del Código Civil, el parentesco natural no se extingue nunca en vida de las personas, en cambio, el parentesco civil resultante de la adopción es susceptible de extinguirse, en forma unilateral y sin causa que lo amerite por parte del adoptado o por el adoptante cuando exista una causa legal que le dé la opción para solicitarlo, como pueden ser los casos que prevé el Art. 406 al que me referiré líneas adelante. También se extinguirá por el mutuo consentimiento de las partes cuando el adoptado adviene persona capaz, o por el consentimiento entre el adoptante y las personas que otorgaron el suyo en la adopción.

D.5.1) Extinción por Impugnación del Adoptado.

De acuerdo con el Art. 394 del Código Sustantivo, el menor o el incapacitado que hayan sido adoptados, podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad. Esta impugnación puede realizarse sin que medie causa alguna aparente y el juez no tendrá arbitrio para decidir en contra, como sí lo tiene en caso de revocación por mutuo disenso. Pasado el año de que habla la ley, el adoptado ya no podrá impugnar la adop-

ción pese a que pueda tener causas graves para querer hacerlo, derecho de que sí goza el adoptante de revocar unilateralmente la adopción ante la ingratitud del adoptado.

"Art. 394.- El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados -- podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor -- edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad."

D.5.2) Extinción por Revocación Unilateral del Adoptante.

El adoptante puede revocar la adopción ante la conducta ingrata del adoptado. Para los efectos de la revocación se considera ingrato al adoptado, cuando se sitúa en los supuestos previstos en el -- Art. 406 del Código Sustantivo que a continuación transcribo:

"Art. 406.- Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

"I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

"II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se prueba, a no ser que hubiere sido sometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes;

"III. Si el adoptado rehusa dar alimento al adoptante que ha caído en pobreza."

Quando se revoca la adopción por causa de ingratitud, -
deja de producir sus efectos en forma retroactiva desde que se comete -
el acto de ingratitud aunque la resolución judicial que declare revoca-
da la adopción sea posterior, tal como lo señala el Art. 409 del Código
Sustantivo que a continuación transcribo:

"Art. 409.- En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja
de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aun
que la resolución judicial que declare la adopción sea posterior."

D.5.3) Extinción por Revocación Bilateral (Mutuo Consentimien-
to).

El Art. 405 del Código Sustantivo también nos señala --
que podrá extinguirse la adopción por revocación, cuando ésta sea bilate-
ral, es decir, cuando concurren las voluntades del adoptante y el adopta-
do, haciendo hincapié en que para el caso del adoptado, éste deberá ser
mayor de edad ya que en caso de que no lo fuera, se tendría que dar in-
tervención forzosa a las personas que dieron su consentimiento para la -
adopción del sujeto adoptado y en el último caso de que faltara alguna -
de estas últimas, se le dará la intervención correspondiente al represen-
tante del Ministerio Público y al Consejo Local de Tutelas.

Así de esta forma lo previene el numeral antes citado -
al decir:

"Art. 405.- La adopción puede revocarse:

"I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas -- que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando -- fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas; ..."

Advertidos los supuestos para iniciar el procedimiento que deberá resolver la revocación de la adopción decretada, nos correspondería señalar que en la misma vía de jurisdicción voluntaria - - - en que se conoció la solicitud presentada, se va a ventilarse la nueva solicitud para que se extinga la adopción realizada, toda vez que existe la voluntad del adoptado y también la del adoptante, lo cual no amerita ría que se profundizara sobre ningún problema en su entendimiento. Lo contrario a la situación referida se presentaría cuando deba ventilarse una revocación de tipo necesario para alguno de los sujetos involucrados en la misma, ya que sería el caso de que la vía de jurisdicción voluntaria tendría que revertirse a una vía ordinaria, esto es mediante el juicio ordinario respectivo ya sea por demanda formal o por incidente en la cual se tendría ya a dos partes contendientes que tendrían que demostrar sus pretensiones y defensas a través de las fases procedimentales contempladas en nuestra ley adjetiva que abarca fundamentalmente cuatro aspectos a saber: la primera de ellas la de debate que contiene la demanda y la contestación de la misma, la segunda prevista por la ley que es la forma autocompositiva de la conciliación entre los contendientes, la

tercera que será una etapa de instrucción donde las partes ofrezcan sus pruebas y el juzgador las admita o las deseche a través del acuerdo -- respectivo y por ende de la audiencia que se señale para el desahogo de tales probanzas; y, por último una etapa conclusiva en la cual el juez del conocimiento mediante una sentencia, resolverá la cuestión litigiosa que se le presenta.

Tratando de abundar respecto a la capacidad o personalidad de los contendientes, tendríamos que señalar que en cuanto al adoptante por ser mayor de edad, actuará por su propio derecho o por conducto de representante legítimo, en cuanto al adoptado se habrá de contemplar dos supuestos:

1.- Cuando el Adoptado sea mayor de edad, guardará la misma posición que se contraparte; y

2.- Cuando el adoptado sea menor de edad deberá vislumbrarse quien será su representante legal en dicha contienda y así tenemos que, para el caso podrían ser quienes ejercen la patria potestad sobre el adoptado, los que lo tienen bajo su tutela, un tutor dativo designado por el juez y a falta de todos éstos, el representante será el Ministerio Público.

Por último y tomando en cuenta que la substanciación de la revocación también se puede tramitar por vía incidental, como al principio lo dejamos asentado, contemplando que su procedimiento es el llama

do por la doctrina como vía sumarísima, ya que a diferencia del juicio ordinario civil la substanciación del incidente se hará por escrito presentado por las partes incidentistas en donde acompañaran sus pruebas a dicho escrito, debiendo relacionarlas con los hechos que se debaten, y en un segundo momento el juez citará a los contendientes a una audiencia indiferible dentro de los ocho días siguientes donde se desahogarán las pruebas ofrecidas, se resolverá en derecho y en un término igual de breve, resolverá el incidente planteado.

La resolución que decrete la revocación de la adopción, se comunicará al juez del Registro Civil del lugar en que se hizo la adopción para que cancele el acta relativa, como lo señala el artículo 410 que a continuación se transcribe:

"Art. 410.- Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al juez del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción."

Por último, señalaremos que la extinción de la adopción por impugnación del adoptado y por revocación unilateral del adoptante, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria. Solamente la revocación bilateral, o sea, por mutuo consentimiento, podrá solicitarse en esa vía.

D.6) Recursos

D.6.1) Apelación.

De acuerdo con el maestro Ovalle Favela la apelación - "es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o -- ambas, solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera ins-- tancia (juez a quo), con el objeto de que aquél modifique o revoque."(75)

Al respecto, nuestra ley procesal de la materia, vis-- lumbrá que en caso de que una sentencia pronunciada, en el caso que nos ocupa, contra los intereses de los solicitantes de una adopción, sea recurrida mediante los medios de impugnación respectivos y que en el -- particular ofrece el recurso de apelación a través del cual los solici-- tantes harán valer los agravios que les causa la sentencia que no les -- concede la adopción.

La substanciación de dicho recurso en la vía de jurisdicción voluntaria está prevista por los artículos 898 y 899 del Código Adjetivo arriba señalado, al disponer estos preceptos lo siguiente:

"Art. 898.- Las providencias de jurisdicción voluntaria serán ape-- lables en ambos efectos, si el recurso lo interpusiere el promoven--

(75) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. HARLA, Segunda Edición, Pág. 212

te de las diligencias, y sólo en el devolutivo cuando el que recurrir hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

"Art. 899.- La substanciación de las apelaciones en jurisdicción voluntaria se ajustará a los trámites establecidos para la de las interlocutorias."

En esta forma y siguiendo los lineamientos referidos, la sentencia que se pronuncia en la vía de jurisdicción voluntaria se admitirá en primer término en ambos efectos o sea en el devolutivo y en el suspensivo cuando el apelante sea el promovente de las diligencias de adopción, ya que en la especie es el agraviado quien solicita toda la eficacia del acto que demanda a su favor, suponiéndose que se le ha negado la adopción pretendida.

La apelación puede interponerse en forma oral o escrita. Si se hace en forma oral, debe formularse en el acto mismo de la notificación de la sentencia impugnada; cuando se formula por escrito, debe interponerse en un término de 3 días (Arts. 137 Fracción IV y 691 del Código Procesal de la materia), que empezarán a contarse el día siguiente en que surta efectos la sentencia que niegue la adopción, por seguir los trámites establecidos para este caso, las mismas reglas que se siguen para las sentencias interlocutorias, contemplándose que en la práctica en nuestros tribunales la apelación es eminentemente formal y por escrito.

"Art. 137.- Cuando este código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se -- tendrán por señalados los siguientes:

"...IV. Tres días para todos los demás casos."

"Art. 691.- La apelación debe interponerse por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia dentro de cinco días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria, salvo cuando se tratase de la apelación extraordinaria.

"Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva."

El juez ante quien se presente el escrito de apelación resolverá sobre su admisión o rechazo, considerando:

1. Si la resolución impugnada es apelable
2. Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.
3. Si el recurrente está legitimado para apelar

Para éste último punto el Art. 689 de la ley procesal de la materia dispone:

"Art. 689.- Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial ..."

Si el juzgador considera que no reúne los requisitos señalados anteriormente, desechará el recurso.

Si considera que reúne todos los requisitos, admitirá el recurso, señalando en qué efecto lo admite: en un solo efecto (no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia) o en ambos efectos (si suspende la ejecución de la sentencia, hasta que se resuelva el recurso contra ésta).

En el caso que nos ocupa y habiendo sido calificado por parte del juzgador la admisión del recurso en ambos efectos, se remitirá todo el expediente original para que el tribunal de alzada (Tribunal Superior) conozca y conceda al recurrente un término de 3 días para que -- exprese agravios en los cuales habrá de señalar que el juez a quo no observó determinado precepto y la interpretación que él mismo tiene a su favor de la apelación, constituyéndose en la defensa primordial de que la adopción debe resultar benéfica para el menor o incapaz que se trata de adoptar. En el particular, deberá comprenderse que la única persona a quien le causa serios agravios la resolución en contra, va a ser al recurrente y por lo tanto no existirá otro sujeto que invoque perjuicio en su contra.

Una vez que la Sala respectiva tiene al apelante ofreciendo sus agravios, resolverá confirmando o revocando la resolución -- del juez inferior, remitiéndole la sentencia que se pronuncia en segunda instancia para el conocimiento de los apelantes.

Por último y tal como lo señalé en la introducción del presente apartado, también se observa que la apelación puede ser interpuesta por un tercero con interés jurídico en la solicitud de adopción -- que se pretende y en tal caso deberá observarse lo dispuesto por el Art. 898 de la ley procesal transcrito anteriormente, es decir, la apelación será admitida sólo en el efecto devolutivo, cuando el recurrente sea un -- tercero que interviene en el expediente correspondiente a las diligencias de adopción de manera voluntaria y con interés jurídico en el mismo o bien llamado por el juez del conocimiento, siempre y cuando alegue o -- manifieste oposición para que prospere la solicitud de la adopción materia del presente estudio. De esta forma tenemos que en la práctica suele suceder que ese tercero con interés jurídico para intervenir, podría -- ser algún ascendiente o parientes colaterales a los cuales no se les -- haya dado la debida posibilidad de demostrar los mismos o mejores derechos de los presuntos adoptantes; puede ser que los ascendientes mencionados no fueron debidamente enterados de la solicitud que se presenta -- para la adopción de sus descendientes o bien porque consideren los parientes colaterales que ellos mismos pueden desempeñar una tutela legítima que atienda las necesidades del menor o incapaz a quien se pretenda -- adoptar.

D.6.2) Queja.

De acuerdo con el maestro Ovalle Favela la queja "es un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias, que el recurrente encuentra injustificadas." (76) Es especial porque sólo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas que señala el artículo 723 de la ley -- procesal y es vertical en cuanto que su conocimiento y resolución corresponde al superior jerárquico.

"Art. 723.- El recurso de queja tiene lugar:

"...III Contra la denegación de apelación;

"IV. En los demás casos fijados por la ley".

Respecto de la tercera fracción, deducimos que este recurso se debe interponer en contra de la resolución del juez a quo que -- no admite el recurso de apelación, en el caso que aquí manejamos.

Este recurso se debe presentar por escrito. Deberá -- señalar los agravios que cause esa determinación, indicando tanto las -- disposiciones legales que se dejaron de aplicar o que se aplicaron ilegalmente, como los argumentos jurídicos que demuestren la violación correspondiente.

(76) Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edit. HARLA, Segunda Edición, Pág. 232.

El plazo para interponer el recurso de queja es de 24 horas, contadas a partir de la notificación del acto reclamado. La queja se debe interponer ante el tribunal ad quem, pero el quejoso debe comunicar al juez a quo que ha interpuesto el recurso ante aquél, acompañándole copia del escrito en que se contenga la queja.

El juez a quo, en un plazo de tres días, contados a partir de que tenga conocimiento del recurso, debe remitir al superior un informe con justificación, en el cual exprese los motivos legales que tuvo para dictar la resolución combatida. El tribunal ad quem debe resolver el recurso en un plazo de tres días contados a partir del día en que el juez a quo haya rendido el informe con justificación (Art. 725)

"Art. 725.- El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato dentro de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado, haciéndolo saber dentro del mismo tiempo al juez -- contra quien va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercer día de que tenga conocimiento, el juez de los actos remitirá al superior informe con justificación. El superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda."

En la tramitación de este recurso, no se concede participación a la contraparte del quejoso.

La resolución del recurso de queja por parte del tribunal ad quem, podrá decidir la subsistencia o insubsistencia jurídica de la resolución recurrida, según la considere apegado o no a derecho.

En cuanto a la fracción cuarta del Art. 723 del ordenamiento legal antes citado, se ha presentado la situación de interponer la queja en contra del juez de los autos cuando éste contraviene flagrantemente los términos que se le imponen en el Art. 87 de la ley procesal multicitada en el sentido de que las resoluciones deben emitirse en un plazo de 15 días contados a partir de la citación para la misma.

"Art. 87.- Las sentencias deben dictarse dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, podrá disfrutar del término de ocho días más para dicho efecto."

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. En Roma la adopción desde su origen tenía por objeto introducir a una persona en la familia del que adoptaba, adquiriendo sobre ella la patria potestas.

Aquí encontramos dos tipos de adopción:

1. Arrogación.- La entrada de un hombre independiente a la domus - de otro paterfamilias, para perpetuar su progenie y su culto familiar.

2. Adopción.- De un dependiente, será la adopción propiamente dicha, es decir, un dependiente pasará de la potestad de su padre natural a la potestad paterna del adoptante:

Subdivisiones de la adopción:

2.1 Adopción Completa.- Cuando era hecha por un ascendiente;

2.2 Adopción Incompleta.- Cuando era hecha por un extraño, el adoptado no pierde ninguno de sus derechos en su familia natural, ni pasa nada al adoptante, ni cae bajo su patria potestad. El adoptado tiene - - derechos sucesorios abintestato en su familia adoptiva.

SEGUNDA. En España, el Código denominado Fuero Real en su libro IV vemos que la adopción la puede realizar todo varón, siempre y cuando no tuviere descendiente legítimo, si después tiene hijos legítimos, no surte efectos la adopción y heredan los hijos legítimos, pudiendo únicamente del quinto de sus bienes dexar lo que quisiere al recibido.

Asimismo encontramos que la adopción fue regulada por Las Siete Partidas y es en la Partida número cuatro donde define la adopción como: pro hijamiento por el cual pueden los hombres ser hijos de otros aunque no lo sean naturalmente, para que valga, ha de consentir el adoptado.

TERCERA.- En nuestro país, se regula por primera vez la adopción en la -- Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, bajo el régimen de Don Venustiano Carranza, considerándola como el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos -- los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.

CUARTA.- La adopción es un acto jurídico solemne, mediante el cual se -- crea un lazo de parentesco civil entre adoptante y adoptado originándose relaciones semejantes a las que resultan de la filiación legítima.

QUINTA.- La doctrina divide en dos grandes grupos las legislaciones que admiten la adopción:

1. Aquellas en que el adoptado queda desvinculado de sus parientes consanguíneos, y
2. Aquellas en que el adoptado conserva sus parientes consanguíneos, aunque la filiación adoptiva, mientras exista, se ejerce con preferencia a aquella.

SEXTA.- Nuestro Código Civil vigente acepta únicamente el sistema mediante el cual el adoptado conserva sus parientes consanguíneos, deduciendo que en nuestra legislación existe una sola clase de adopción, denominada SIMPLE; la cual tiene poco éxito ya que no termina con la filiación natural.

SEPTIMA.- El Código Civil para el Distrito Federal vigente no regula el sistema mediante el cual quedan desvinculados los parientes consanguíneos del adoptado, por lo cual propongo adicionar al Art. 403 del ordenamiento mencionado dicho sistema, para dar mayor seguridad tanto al adoptante como al adoptado.

OCTAVA.- La adopción es un acto jurídico plurilateral, mixto, solemne, - constitutivo, extintivo, de efectos privados y de interés público.

NOVENA.- Para realizar la adopción en la ciudad de México, es necesario llevarla a cabo ante el Juez de lo Familiar en Turno, a través de la vía de jurisdicción voluntaria.

DECIMA.- El procedimiento para la adopción, se realiza por escrito, acreditando los requisitos del Artículo 390 del Código Sustantivo vigente y - acompañando las pruebas documentales que son, entre otras: Acta de Matrimonio de los Solicitantes, Acta de Presentación del Menor, Consentimiento del Tutor Legal del Menor y Nombramiento del mismo, Certificados Médicos tanto de los solicitantes como del menor, Constancias de Ingresos de los solicitantes, estudio socio-económico y señalando los testigos. Una vez

admitida la solicitud el juez de los autos señalará fecha y hora para que se reciban las pruebas ofrecidas por los promoventes, ya desahogadas, el Ministerio Público externará su opinión de que la adopción resulta benéfica para el menor y es procedente, en caso contrario, deberá explicar - las razones legales y facticas por las cuales no opine a favor. Reunidos los requisitos que exige el Código antes señalado y cumplidas las formalidades del procedimiento, el Juez valorará en conjunto y de acuerdo a la - experiencia y a la lógica las pruebas rendidas, emitiendo su resolución - denominada sentencia para posteriormente los que se conformen con ella, - soliciten la ejecutorización de la misma.

El juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

DECIMA PRIMERA.- La resolución que emite el juez concediendo la adopción denominada sentencia, considero que técnicamente hablando no está bien -- empleada y que deberán tratarse las resoluciones de los jueces en materia de adopciones como AUTOS por lo que se propone adicionar al Código Civil vigente, calificando la resolución del juez que concede una adopción como AUTO.

DECIMA SEGUNDA.- Formas de Extinción de la Adopción: por impugnación -- del adoptado al cumplir la mayoría de edad; por revocación del adoptante cuando el adoptado incurre en las causales de ingratitud marcadas por el

Código Civil en su artículo 406; por mutuo consentimiento. Las dos primeras formas no se pueden ventilar en la vía de jurisdicción voluntaria, se tendrá que recurrir al juicio ordinario civil o al incidente, sólo el último caso podrá seguirse en la jurisdicción voluntaria.

DECIMA TERCERA.- Los medios de impugnación a través de los cuales podemos combatir una resolución judicial en el caso que nos ocupa son: La - apelación.- Cuando la resolución emitida por el juez es contraria a los intereses de los solicitantes y la queja.- cuando el juez no dicta su - resolución en el plazo establecido por la Ley.

B I B L I O G R A F I A

Bravo Valdes, Beatriz y Agustín Bravo González
Primer Curso de Derecho Romano
Undécima Edición 1984, Editorial Paz-México

Commeleran y Gómez, Dr. Francisco A.
Diccionario Clásico Etimológico Latino-Español
2a. Edición Imprenta de Perlado, Paez y Cía.
Madrid 1912

Charny Hugo y Wesley de Benedetti
Enciclopedia Jurídica Omeba
Bibliografía Omeba, Discríaquill, S.A.,
Edit. Bibliográfica Argentina,
Buenos Aires 1858, Tomo I

Chávez Asencio, Manuel F.
La Familia en el Derecho.
Relaciones Jurídicas Paterno Filiales,
Edit. Porrúa, S.A., México 1987

Diccionario de la Lengua Española
Décimo Novena Edición,
Madrid 1970

Digesto de Justiniano
El Tr. de Alvaro D'Ors et alii.
Edit. Aranzadi Pamplona 1968, Tomo III

Enciclopedia Salvat. Diccionario Tomo 6,
Salvat Editores, S.A.
Barcelona 1971

Esriche Vannes, Joaquín
Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia
Imprenta de Gustavo de Lamarzelle,
Edito. Bibliográfica,
Argentina, Buenos Aires 1858.

Fustel de Coulanges, Numad
La Ciudad Antigua.
Tr. Carlos A. Martín. Editorial Iberia, S.A.
Barcelona 1952

Gómez Lara, Cipriano
Teoría General del Proceso,
Universidad Nacional Autónoma de México,
Tercera Reimpresión, México 1981.

Gutiérrez-Alvíz, Faustino
Diccionario de Derecho Romano,
Tercera Edición, Reno, S.A.
Madrid

Institutas de Gayo
Tr. de Carlos A. Martín.
Editorial Iberia, S.A.
Barcelona 1952

Kelsen, Hans
Teoría General del Derecho y del Estado,
Tr. Eduardo García Máynez
Universidad Nacional Autónoma de México
Tercera Reimpresión, México 1983

Magallón Ibarra, Jorge Mario
Instituciones de Derecho Civil Tomo III,
Derecho de Familia,
Edit. Porrúa, S.A.
México 1988

Montero Duhalt, Sara
Derecho de Familia
Edit. Porrúa, S.A.
México 1985

Ortolán, M.
Instituciones del Emperador Justiniano
Tr. Francisco Pérez de Anaya
Librería de D. Leocadio López,
Madrid 1873

Ovalle Favela, José
Derecho Procesal Civil,
Colección Textos Jurídicos Universitarios
Edit. HARLA, Segunda Edición

Pacheco E. Alberto
La Familia en el Derecho Civil Mexicano
Edit. Panorama, Primera Edición
México 1984

Pallares, Eduardo
Derecho Procesal Civil,
Editorial Porrúa, S.A.
Décimosegunda Edición, México 1986

Petit, Eugene
Tratado Elemental de Derecho Romano,
Tr. de José Fernández González
Editorial Nacional, México 1958

Rojina Villegas Rafael
Derecho Civil Mexicano Tomo II,
Derecho de Familia,
Sexta Edición, Edit. Porrúa, S.A.
México 1983.

Teatro de la Legislación de España e Indias
Don Antonio Xavier Pérez y López,
Tomo II, Madrid.
Imprenta de Manuel González MDCCXCI